

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1263-2018**

Lima, 16 de mayo del 2018

Exp. N° 2017-060

VISTO:

El expediente SIGED N° 201700015740, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 2436-2017 a la empresa STATKRAFT PERÚ S.A. (en adelante, STATKRAFT), identificada con R.U.C. N° 20269180731.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-38, de fecha 6 de octubre de 2017, se determinó dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador a STATKRAFT por presuntamente incumplir con el “Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación”, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD¹ (en adelante, el Procedimiento), durante la supervisión correspondiente al año 2017.
- 1.2. El referido informe determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la siguiente infracción: Registrar fuera de plazo el Esquema Detallado de Desconexión Automática de Generación por Sobre Frecuencia (en adelante, DAGSF) implementado por el generador (formato F08) en el Portal GFE de Osinergmin.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 2436-2017, notificado el 10 de octubre de 2017, se inició un procedimiento administrativo sancionador a STATKRAFT por el presunto incumplimiento detallado en el numeral anterior.
- 1.4. A pesar del plazo otorgado, STATKRAFT no presentó descargo alguno al procedimiento administrativo sancionador iniciado.
- 1.5. Mediante el Oficio N° 39-2018-DSE/CT, notificado el 20 de marzo de 2018, Osinergmin remitió a STATKRAFT el Informe Final de Instrucción N° 35-2018-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule sus descargos.
- 1.6. A pesar del plazo transcurrido, STATKRAFT no ha remitido descargos al Informe Final de Instrucción N° 35-2018-DSE.
- 1.7. Mediante el Memorándum N° DSE-CT-161-2018, de fecha 8 de mayo de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, para la emisión

¹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 14 de agosto de 2008.

de la resolución correspondiente.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM², corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto a registrar fuera de plazo el Esquema Detallado de DAGSF implementado por el generador (formato F08) en el Portal GFE de Osinergmin.
- 3.3. Respecto a la graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

Mediante Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE³, se aprobó la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, cuyo objeto es establecer las obligaciones del Coordinador de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados y de sus integrantes, con relación a los procedimientos de operación en tiempo real de dichos sistemas.

El numeral 7.2.1 de dicha norma establece que la DOCOES elaborará anualmente el estudio para establecer los esquemas de rechazo automático de carga y reconexión automática de carga para prever situaciones de inestabilidad, señalando que estos esquemas son de cumplimiento obligatorio y deben ser implementados antes del 31 de diciembre de cada año.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, se aprobó el Procedimiento, cuyo objeto es supervisar la elaboración, implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación.

² Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

³ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2005.

Los numerales 6.3.3 y 6.5 del Procedimiento establecen la obligación de las empresas de registrar la información referida a la implementación de los esquemas, mediante el sistema extranet, el cual se denomina Portal GFE y cuya dirección es: <http://portalgfe.osinerg.gob.pe>.

De acuerdo con el numeral 6.3.3 del Procedimiento, los integrantes del sistema tienen como fecha límite el 2 de enero del año en estudio para informar en el sistema extranet de Osinergmin, en calidad de declaración jurada, los Esquemas Detallados del Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, RACMF), Rechazo Automático de Carga por Mínima Tensión (en adelante, RACMT) y Desconexión Automática de Generación por Sobre Frecuencia (DAGSF) implementados, utilizando:

- F06C: Esquema Detallado de RACMF implementado por el Cliente.
- F07A: Esquema Detallado de RACMT implementado por el Cliente.
- F08: Esquema Detallado de DAGSF implementado por el Generador.

Asimismo, el numeral 7.2 del Procedimiento establece que se sancionará a los integrantes del SEIN cuando:

- No implementen los esquemas RACG.
- El esquema implementado por declaración jurada no corresponda con el encontrado en la inspección de campo.
- No remitan la información requerida dentro del plazo y forma establecida o la presente de manera incompleta o inexacta.
- No cumplan lo establecido en el numeral 6 del Procedimiento (metodología).
- No permitan el ingreso de personal acreditado de Osinergmin y/o del COES a sus instalaciones.

Los incumplimientos a lo establecido en el Procedimiento son sancionables de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, que tipifica la infracción de *“Incumplir la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico”*.

Finalmente, cabe precisar que, en virtud de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 243-2012-OS/CD⁴, la Escala de Multas y Sanciones de

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 06 de noviembre de 2012, y que dispone en el artículo 1 que, a partir de la entrada en vigencia de la resolución, la Escala de Multas y Sanciones aplicables para los Clientes Libres será la correspondiente a la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS-CD, en lo referido a los incumplimientos a la normativa aplicable al sub sector eléctrico.

Electricidad es aplicable a los Clientes Libres por los incumplimientos a la normativa del sub sector eléctrico.

4.2. Respecto a registrar fuera de plazo el Esquema Detallado de DAGSF implementado por el generador (formato F08) en el Portal GFE de Osinergmin

De acuerdo con lo detallado en el Informe de Supervisión N° DSE-SGE-34-2017, que contiene el resultado de la supervisión efectuada a STATKRAFT y sirvió como base para la elaboración del Informe de Instrucción N° DSE-FGT-38, STATKRAFT registró fuera de plazo el esquema detallado de DAGSF implementado.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁵, el contenido del informe de supervisión se presume cierto salvo prueba en contrario.

En ese sentido, y considerando que, a pesar del plazo otorgado, STATKRAFT no ha presentado descargos ni medios probatorios que permitan desvirtuar la imputación efectuada, dicha empresa ha incumplido con lo establecido en el numeral 6.3.3 del Procedimiento, lo que constituye infracción según su numeral 7.2.3, siendo pasible de sanción de conformidad con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

4.3. Respecto a la graduación de la sanción

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

⁵ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de marzo de 2017.

Respecto a la probabilidad de detección, se debe precisar que el incumplimiento ha sido detectado producto de la supervisión anual efectuada por Osinergmin para determinar el grado de implementación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación.

En cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, es preciso mencionar que, en el mes de enero de cada año, Osinergmin inicia el proceso de supervisión de la implementación del Esquema Detallado de DAGSF, para lo que es indispensable contar con la información que los integrantes del SEIN registran en el Portal GFE, en calidad de declaración jurada. Así, el reporte fuera de plazo del formato F08 genera dificultades en la labor supervisora de Osinergmin, toda vez que éste sirve como dato de entrada para identificar el grado de implementación del Esquema Detallado de DAGSF. De igual modo, la información declarada en el formato F08 se relaciona con la información registrada en el formato 14: Actuación del EDAGSF en el Evento ocurrido a las HH:MM:SS del D/M/A según informe del Generador. En ese sentido, si no se registra el formato F08, la empresa no puede reportar la actuación de su esquema en el Portal GFE. Esta información es utilizada por el COES para determinar el desempeño de la actuación del esquema de DAGSF implementado.

Con relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe mencionar que este elemento se encuentra presente en la medida en que STATKRAFT conocía las obligaciones establecidas en el Procedimiento y, en el presente caso, además, no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito resultante, se debe considerar que no haber registrado el Esquema Detallado de DAGSF implementado a través del formato F08, en el plazo previsto, implica no haber contado con el personal necesario para analizar y consolidar la información del esquema de DAGSF. Por lo tanto, STATKRAFT ha incurrido en un costo evitado. Así, para el presente caso, se considera como costo evitado el equivalente al salario de un mes de un “Supervisor de Subestación” que debería haber realizado la labor de verificación de la información del Esquema Detallado de DAGSF para luego registrarlo en el formato F08. El salario de este personal, cuyo valor referencial se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones – Sector Energía” fue resultado de un análisis de mercado (Servicio de “Salary Pack”) elaborado por la firma PricewaterhouseCoopers para Osinergmin en junio de 2017, el cual asciende a S/ 7 206.67 mensuales.

En atención a los fundamentos expuestos, el cálculo de la multa será efectuado sobre la base del costo evitado incurrido por STATKRAFT. Por tal motivo, y considerando que el valor de la Unidad Impositiva Tributaria asciende a S/ 4150, se recomienda sancionar a STATKRAFT con una multa ascendente a 1.73 Unidades Impositivas Tributarias.

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el inciso a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Ley N° 27699, lo

establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y las disposiciones legales que anteceden.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa STATKRAFT PERÚ S.A. con una multa ascendente a 1.73 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, debido a que registró fuera de plazo el Esquema Detallado de Desconexión Automática de Generación por Sobre Frecuencia implementado por el generador (formato F08) en el Portal GFE de Osinergmin, incumpliendo lo establecido en el numeral 6.3.3 del Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, lo que constituye infracción según su numeral 7.2.3, siendo pasible de sanción de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 1700015740-01

Artículo 2.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el código de infracción, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado⁶.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad

⁶ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.